



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3

DILIGENCIAS PREVIAS NÚMERO 598/2013 – B
PA 38/2014 -B

AUTO

En Gavà, a 28 de julio de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de junio de 2013 el Ministerio Fiscal presentó querrela frente a D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y frente a D. Jorge Horacio Messi Pérez por la presunta comisión de tres delitos contra la Hacienda Pública, previstos en el artículo 305 del Código Penal y referidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2007, 2008 y 2009.

SEGUNDO.- Con fecha de 19 de junio de 2013 se dictó Auto, por el que se acordó la admisión a trámite de la querrela y la consiguiente incoación de las presentes Diligencias Previas número 598/2013.

TERCERO.- El día 27 de septiembre de 2013 se tomó declaración, en calidad de imputados, a D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y a D. Jorge Horacio Messi Pérez.

CUARTO.- El día 30 de octubre de 2013 se tomó declaración, en calidad de peritos, a D. Alfredo Ranz Gil y a D. Antonio Bergillos Lerma. Asimismo, el día 8 de noviembre de 2013 se tomó declaración, en calidad de perito, a Dña. Angelina Mateu Olivella.

QUINTO.- Por medio de escrito de fecha 30 de enero de 2014 la representación procesal de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y de D. Jorge Horacio Messi Pérez aportó diversa documentación, que fue completada por dos escritos de la misma parte de fecha 17 de marzo de 2014 y uno de fecha 16 de abril de 2014.

SEXTO.- Con fecha de 7 de mayo de 2014 se dictó Providencia por la que se acordó remitir testimonio íntegro de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado y conferirles plazo común de veinte días a fin de que concretaran las personas frente a las que sostenían las acciones penales y civiles dimanantes del presente procedimiento.



SÉPTIMO.- Por medio de escrito de fecha 13 de mayo de 2014 la representación procesal de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y de D. Jorge Horacio Messi Pérez aportó nueva documentación.

OCTAVO.- Por medio de escrito de fecha 17 de junio de 2014 el Ministerio Fiscal interesó que se declarara concluida la fase de instrucción, que se ordenara seguir el procedimiento regulado en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de D. Jorge Horacio Messi Pérez como presunto responsable de tres delitos contra la Hacienda Pública y que se acordara el sobreseimiento libre respecto de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini.

NOVENO.- Por medio de escrito de fecha 20 de junio de 2014 el Abogado del Estado interesó que se declarara concluida la fase de instrucción y que se ordenara seguir el procedimiento regulado en los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de D. Jorge Horacio Messi Pérez y de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini como presuntos responsables de tres delitos contra la Hacienda Pública.

DÉCIMO.- Por medio de escrito de fecha 23 de junio de 2014 la representación procesal de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y de D. Jorge Horacio Messi Pérez interesó la práctica de las diligencias testificales de D. Alfonso Nebot Armisen, D. Ángel Juárez Gómez y D. Raúl Sanllehi Colom.

UNDÉCIMO.- En el presente procedimiento de Diligencias Previas número 598/2013 se han practicado cuantas diligencias se han estimado necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y de las personas que en ellos tuvieron participación, así como el órgano competente para el enjuiciamiento.

Por ello, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que exige que en el presente Auto se determinen los hechos punibles y se identifique a las personas a las que se les imputan), debe señalarse que de tales diligencias se desprende indiciariamente, a los solos efectos de la presente resolución y sin que suponga prejuzgar la inocencia o culpabilidad de los imputados, que:

D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, en su condición de obligado tributario, y D. Jorge Horacio Messi Pérez, en su condición de representante del anterior, de manera conjunta y mediando acuerdo para ello, dejaron de abonar a la Hacienda Pública las cantidades de 1.064.626,62 euros respecto del ejercicio de 2007, 1.584.601,09 euros respecto del ejercicio de 2008 y 1.536.775,41 euros respecto del ejercicio de 2009; cantidades que estaban obligados a abonar por causa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en relación con los ingresos obtenidos por D. Lionel Andrés Messi Cuccittini por la gestión y explotación de sus derechos de imagen.

Para la realización de esta conducta D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y D. Jorge Horacio Messi Pérez emplearon sociedades ficticias y de nula actividad domiciliadas en Uruguay, Belice, Suiza y Reino Unido.



En concreto, el día 3 de marzo de 2005 D. Jorge Horacio Messi Pérez y Dña. Celia María Cuccittini (esta siguiendo indicaciones de aquel), en el ejercicio de la patria potestad que detentaban de su hijo D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, entonces menor de edad, cedieron, de manera simulada y por precio irrisorio, a la sociedad Sports Consultants Ltd (domiciliada en Belice) los derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini por un periodo de diez años.

El día 4 de marzo de 2005 la sociedad Sports Consultants Ltd celebró contrato con la sociedad Sport Enterprises Ltd (domiciliada en el Reino Unido), por el que ésta se constituía en agente exclusivo para la explotación comercial y publicitaria de los derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini.

Por sendos contratos de fechas 5 y 15 de septiembre de 2005 la sociedad Sports Consultants Ltd, de manera directa en el primer caso y representada por la sociedad Sports Enterprises Ltd en el segundo, encomendó a la sociedad Lazario GmbH (domiciliada en Suiza) la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización y merchandising.

El día 27 de enero de 2006 D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, entonces ya mayor de edad, ratificó personalmente y ante Notario el citado contrato de fecha 3 de marzo de 2005.

Esta estructura societaria fue sustituida por otra similar debido a las desavenencias surgidas entre D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y D. Jorge Horacio Messi Pérez, de un lado, y D. Rodolfo Schinocca, asesor de ambos, de otro.

En concreto, el día 12 de marzo de 2007 la sociedad Sports Consultants Ltd cedió, sin contraprestación alguna, todos los derechos y beneficios derivados del contrato de fecha 3 de marzo de 2005 a la sociedad Jenbril, S.A. (domiciliada en Uruguay). D. Lionel Andrés Messi Cuccittini consintió dicho contrato en su propio nombre y derecho y, además, en condición de "Managing Director" de la sociedad Jenbril, S.A.

Por sendos contratos de fechas 22 y 26 de marzo de 2007 la sociedad Jenbril, S.A. encomendó a las sociedades Sidedoor Ltd (domiciliada en el Reino Unido) y Tubal Soccer Management GmbH (domiciliada en Suiza) la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización y merchandising. D. Lionel Andrés Messi Cuccittini consintió dichos contratos en condición de "Managing Director" de la sociedad Jenbril, S.A.

En esta segunda estructura se incardinó también la sociedad Forsyl Corporation, S.A. (domiciliada en Uruguay), que facturaba tanto a la sociedad Sidedoor Ltd como a la sociedad Tubal Soccer Management GmbH una comisión por la prestación de servicios en relación con los contratos suscritos por ambas.

Todas estas sociedades estaban controladas por D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y por D. Jorge Horacio Messi Pérez, que eran los beneficiarios



últimos de todos los ingresos derivados de la gestión y explotación de los derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini.

El día 14 de agosto de 2013 (menos de dos meses después de la citación judicial como imputados, que se produjo el día 20 de junio de 2013) D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y D. Jorge Horacio Messi Pérez procedieron a consignar judicialmente la cantidad de 5.016.542,27 euros, regularizando así su situación tributaria respecto de los ejercicios de 2007, 2008 y 2009 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente Auto consiste en decidir si procede o no ordenar la continuación del procedimiento por los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los imputados D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y D. Jorge Horacio Messi Pérez por la presunta comisión de tres delitos contra la Hacienda Pública; así como resolver sobre la solicitud de práctica de diligencias testificales instada por la representación procesal de los imputados mediante escrito de fecha 23 de junio de 2014.

SEGUNDO.- El artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que:

"1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

3.ª Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

4.ª Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la



que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775.

5.º Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

2. En los tres primeros supuestos, si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto".

TERCERO.- La doctrina jurisprudencial dictada en aplicación de este precepto es reiterada y uniforme y concreta la naturaleza de la fase de instrucción, sus principios y finalidades, así como su distinción con la fase del plenario en materia probatoria.

Así, el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona número 366/2012, de fecha 24 de mayo de 2012, del que se destacan en **negrita** los pasajes de mayor relevancia, realiza un análisis de la cuestión y señala que:

"Parece oportuno recordar aquí lo dicho en el Auto del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010, sobre el significado de la fase de instrucción y de lo dispuesto en el art. 779 LECrim. El Tribunal Supremo señala que el auto que deniega la petición de sobreseimiento es una resolución que forma parte de la fase de sumario -entendido en amplio sentido que incluye las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado -, y se mueve en el ámbito de lo indiciario, de los juicios de probabilidad, no en el de la prueba acabada y definitiva perteneciente al del Juicio Oral donde se residencia la actividad procesal del verdadero enjuiciamiento. Antes de él, la fase de instrucción sumarial está dirigida a determinar hasta qué punto la noticia criminis puede dar lugar al juicio, a fin de evitar un precipitado enjuiciamiento carente de justificación.

En este sentido el art. 299 de la LECriminal dispone que constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a "preparar el juicio" y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir "en su calificación" y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. En el ámbito del Procedimiento Abreviado y con análogo sentido el art. 777.1 de la LECriminal se refiere a las Diligencias Previas como aquéllas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las



personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento

Por lo tanto con la instrucción se trata de realizar las actuaciones necesarias para decidir, no si hay responsabilidad penal, sino si se debe o no abrir el Juicio Oral para decidir en él la posible responsabilidad de una persona determinada. De ahí que el grado de certeza en la fijación de los datos de hecho y el de valoración de la tipicidad penal hayan de ser los necesarios para garantizar la razonabilidad del enjuiciamiento, que no es el mismo que se necesita para decidir, ya en él, la condena del enjuiciado, o en su caso la absolución, teniendo en cuenta en este segundo supuesto el principio in dubio.

Así, concluida la investigación sumarial, procede dictar en la llamada fase intermedia la apertura del Juicio Oral, o el sobreseimiento de la causa; sobreseimiento que ya sea el libre o el provisional, en procedimiento Ordinario (art. 634 y siguientes) o en el Abreviado (art. 749.1º), significa que el órgano judicial entiende que no se dan las circunstancias necesarias para enjuiciar o juzgar a alguien como acusado por lo que el proceso termina sin entrar en la fase del Juicio Oral. Lo que está en cuestión, cuando se acuerda o, como en este caso, se deniega el sobreseimiento, es por consiguiente la existencia de un fundamento razonable para sostener una acusación sobre la apreciación indiciaria de elementos objetivos y subjetivos que justifican enjuiciar al acusado, y no el problema de la procedencia de su absolución o de su condena, objeto exclusivo del Juicio Oral y de la sentencia.

Como señala la Sentencia del T.C. 141/2001 de 18 de junio "las diligencias sumariales son actos de investigación encaminadas a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la LECriminal) que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo pues su finalidad específica no es la fijación de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el Juicio Oral proporcionando a tales efectos los elementos necesarios para los acusados y la defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador". En el mismo sentido las SSTC 57/2002 de 11 de marzo y 2/2002 de 14 de enero.

Por consiguiente ni el plenario tiene por finalidad revisar la actuación del Instructor sino practicar las pruebas de acusación y defensa y el enjuiciamiento de fondo, ni el sumario constituye un enjuiciamiento anticipado de la acción del imputado, en el cual se haya de decidir el sobreseimiento por las razones que en el plenario llevan a la absolución, ni exigir para abrir el Juicio Oral lo mismo que sería en éste preciso para la condena. La duda que en el Juicio Oral conduce a la absolución justifica en el sumario la continuación del proceso, por lo mismo que el sobreseimiento del proceso exige la positiva estimación de que el hecho "no es constitutivo de delito" o no está justificada la perpetración del hecho, procediendo el provisional si aún estimando que el hecho "puede ser" constitutivo de delito no hay autor conocido.



En definitiva, en los procesos en que existen indicios de la comisión del hecho y su valoración como delito en términos de probabilidad razonable no procede el sobreseimiento y se justifica la continuación de la causa".

(...)

En el Fundamento Jurídico segundo de aquella resolución, el Tribunal Supremo señala: "(...) Al respecto procede hacer las siguientes consideraciones:

a) Son prematuras en esta fase del proceso las numerosas alegaciones del recurrente que se sitúan en el planteamiento argumental propio de un enjuiciamiento por corresponderse con el fundamento de la condena o la absolución por el delito. Lo que aquí se cuestiona es otra cosa: es única y exclusivamente si está o no justificada la existencia del proceso y más exactamente si lo está su mantenimiento o sea la continuación de su sustanciación, o si por el contrario carece ya de justificación y procede por ello su sobreseimiento. Ésta es, y no aquélla, la cuestión decidida por el Instructor al denegar el sobreseimiento y por ello la única que este Tribunal ha de resolver en este trámite de apelación. (...) **Y el proceso se justifica cuando tras su incoación no sobrevienen las causas del sobreseimiento, es decir cuando sustanciándose el proceso, abocado inicialmente a un enjuiciamiento final, no aparece que falte el presupuesto necesario para sustentar una acusación razonable; y bien entendido que tal presupuesto se cumple con que se desprenda con carácter indiciario el hecho que se dice delictivo y que se den en él las condiciones para sostener de modo no ilógico ni temerario un provisional juicio de tipicidad. La concurrencia de esos presupuestos justifica el proceso, legitiman su sustanciación e impliden su sobreseimiento, desplazándose entonces al enjuiciamiento del plenario el superior nivel de exigencias que en lo fáctico y en lo jurídico se precisan para un Fallo condenatorio".**

Esta doctrina se basa fundamentalmente en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 2010, recurso 20048/2009, que a su vez desarrolla lo ya establecido en resoluciones anteriores del propio Tribunal Supremo, como son los Autos de fechas 20 de febrero de 2001, recurso 3510/1997, y 4 de octubre de 1999, recurso 1350/1999. Las resoluciones posteriores del Tribunal Supremo (como el Auto de fecha 9 de mayo de 2014, recurso 20222/2012) mantienen la misma postura.

La misma doctrina viene recogida en numerosas resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, como son el Auto de la Sección Décima número 221/2008, de 25 de abril de 2008, el Auto de la Sección Novena número 1498/2005, de 7 de noviembre de 2005, el Auto de la Sección Décima número 328/2008, de 20 de junio de 2008 o el Auto de la Sección Octava número 82/2006, de 28 de febrero de 2006, sin que existan otras de signo contrario o divergente

Del mismo modo, la generalidad de las Audiencias Provinciales mantiene la misma doctrina de manera reiterada y uniforme, pudiendo citarse, en este sentido, el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla



número 381/2010, de 18 de junio de 2010, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia número 127/2014, de 30 de enero de 2010, el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid número 752/2012, de 18 de diciembre de 2012, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa número 150/2011, de 8 de julio de 2011, y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia número 631/2010, de 30 de diciembre de 2010.

CUARTO.- Además, la generalidad de las Audiencias viene aplicando y desarrollando esta doctrina en relación con la valoración en fase de instrucción de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, lo que resulta fundamental en el presente procedimiento.

Así, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona número 8/2013, de 9 de enero de 2013, cuyos pasajes fundamentales se destacan en **negrita**, señala que:

"Con anterioridad al examen del recurso se ha de partir de la premisa que, como hemos dicho en múltiples resoluciones, el auto de Acomodación Procedimental, que pone fin a la instrucción y delimita los hechos que pueden ser objeto de acusación, opera como un filtro de la tipicidad o atipicidad objetiva de las conductas objeto de investigación (y, solo en supuestos puntuales y determinados jurídicamente que no guardan relación con el hecho de autos, de la antijuricidad de los mismos y de la posible imputación personal al sujeto activo de dichos hechos en concepto de autor o partícipe).

De ello se colige:

a) *Que dicha resolución debe dictarse cuando a juicio del Instructor la investigación o instrucción ha concluido puesto que, devenido firme, no podrán practicarse nuevas diligencias de investigación, ni introducirse hechos nuevos ni otras personas en la causa, salvo - y para las acusaciones- de concurrir el supuesto excepcional contemplado en el artículo 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Consecuentemente la parte que entienda que la instrucción no ha concluido y por tanto hechos y/o personas no resultan debidamente acotados, debe recurrir la resolución.*

b) *Que en dicha resolución, el Instructor tras valorar el resultado de las diligencias practicadas, conformará los hechos que pueden ser objeto de acusación, lo que conlleva dos consecuencias: a) que las acusaciones no pueden formular escrito de acusación por otros hechos ni contra otras personas; y b) que las acusaciones pueden valorándolos elegir entre estos hechos (y personas si hubiere mas de una) aquellos y aquellas que entiendan susceptibles de constituir indiciariamente una infracción penal y calificarlos como tal, expulsando de la acusación aquellos hechos o personas que entiendan penalmente irrelevantes y solicitando consecuentemente el sobreseimiento que corresponda (art. 782). Realizado ello y acotados los hechos por las acusaciones (que pueden coincidir o no, pero no excederlos, con los hechos delimitados en el auto de acomodación procedimental,), si se formula acusación (art. 783) el Instructor puede valorándolos de nuevo tal y*



como vienen redactados, acordar el sobreseimiento que corresponda si concurriera el supuesto del número 2º del artículo 637 o que no existan indicios racionales de criminalidad contra el acusado en cuyo caso acordará el que corresponda conforme a los artículos 637 o 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Que el auto de acomodación procedimental, en su función procesal de filtro de la tipicidad objetiva del hecho, deberá dictarse siempre y cuando los hechos investigados, sean susceptible de integrar indiciariamente la parte objetiva del tipo penal de que se trate, sin que sea precisa la indiciaria acreditación de que cumplen el tipo subjetivo (la duda sobre el dolo debe comportar la apertura de Juicio Oral si las acusaciones solicitaren su apertura y dilucidarse en Plenario del mismo modo que, a sensu contrario, la duda sobre el dolo, concluido éste debe comportar la absolución).

Numerosas resoluciones de la Audiencia Provincial de Barcelona recogen esta postura, sin que existan otras contrarias o divergentes. A título de ejemplo, pueden citarse el Auto de la Sección Segunda número 936/2012, de 20 de diciembre de 2012, el Auto de la Sección Octava número 499/2012, de 26 de noviembre de 2012, el Auto de la Sección Séptima número 460/2012, de 25 de junio de 2012, el Auto de la Sección Tercera número 461/2011, de 14 de junio de 2011, el Auto de la Sección Vigésimo primera número 1419/2010, de 16 de diciembre de 2010, el Auto de la Sección Quinta número 47/2008, de 14 de enero de 2008 y el Auto de la Sección Vigésima de 15 de noviembre de 2006 (dictado en el recurso número 459/2006).

La generalidad de las Audiencias Provinciales sostiene esta doctrina de manera reiterada y uniforme.

En este sentido pueden citarse el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Rioja número 203/2009, de 14 de septiembre de 2009, el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid número 565/2011, de 12 de mayo de 2011, el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca número 184/2012, de 27 de abril de 2012, el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid número 395/2010, de 26 de mayo de 2010 o el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Baleares número 2/2007, de 22 de enero de 2007.

QUINTO.- De todas las resoluciones a que se ha hecho referencia en los anteriores Fundamentos se deduce que el objeto de la presente resolución no es valorar las diligencias practicadas a efectos de determinar si se ha destruido o no la presunción de inocencia de los imputados, sino simplemente determinar si concurren o no indicios de la comisión de los delitos objeto de investigación.

Así, el presente Auto de procedimiento abreviado, como señala el Tribunal Supremo, se mueve en el ámbito de lo indiciario, no en el de la prueba acabada y definitiva perteneciente al Juicio Oral, de modo que el grado de certeza en la fijación de los datos de hecho y el de valoración de la tipicidad penal son



menores que el exigido para decidir sobre la condena o absolución del acusado y son sólo los necesarios para garantizar la razonabilidad del enjuiciamiento.

Como consecuencia de ello, para dictar el presente Auto basta con que pueda realizarse un juicio provisional de tipicidad que no sea ilógico ni temerario o, en otras palabras, con que exista un fundamento razonable para sostener una acusación sobre la apreciación indiciaria de elementos objetivos y subjetivos.

Tal pronunciamiento debe dictarse aun cuando puedan existir dudas sobre la plena acreditación de los elementos del tipo penal, dado que, como señala gráficamente la doctrina jurisprudencial citada, *"la duda que en el Juicio Oral conduce a la absolución justifica en el sumario la continuación del proceso"* o, respecto del elemento subjetivo del tipo, *"la duda sobre el dolo debe comportar la apertura de Juicio Oral si las acusaciones solicitaren su apertura y dilucidarse en Plenario del mismo modo que, a sensu contrario, la duda sobre el dolo, concluido éste debe comportar la absolución"*.

SEXTO. - Aplicando la anterior doctrina al presente caso, resulta que de las diligencias de instrucción practicadas hasta el momento se deduce que los hechos objeto de las presentes Diligencias Previas pueden ser constitutivos de tres delitos contra la Hacienda Pública, de los que resultarían responsables D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y D. Jorge Horacio Messi Pérez; sin que se considere necesaria la práctica de otras diligencias de investigación.

SÉPTIMO. - Así, respecto del elemento objetivo del tipo, debe atenderse fundamentalmente a la abundante documental aportada, especialmente a los informes elaborados por la Agencia Tributaria, así como a las declaraciones de los inspectores de Hacienda D. Alfredo Ranz Gil, D. Antonio Bergillos Lerma y Dña. Angelina Mateu Olivella.

De estos elementos se deduce indiciariamente que D. Jorge Horacio Messi Pérez y D. Lionel Andrés Messi Cuccittini eludieron la obligación de pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del segundo durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, por las cuantías indicadas, en relación con los ingresos obtenidos por la explotación comercial de sus derechos de imagen. Se deduce igualmente de los elementos obrantes en autos que esta conducta se realizó mediante la creación de una estructura societaria ficticia, por la que una sociedad domiciliada en Uruguay o Belice (paraísos fiscales en sentido técnico aunque no jurídico) asumía de manera simulada la titularidad de los derechos de imagen y los cedía a otras sociedades, domiciliadas en Suiza y Reino Unido (jurisdicciones de conveniencia), que eran las que contrataban con terceros. Se deduce igualmente de tales elementos que la estructura societaria no podía tener otra finalidad que la de eludir el pago de impuestos.

En cuanto a los indicios de participación en los hechos de D. Jorge Horacio Messi Pérez debe atenderse a su propia declaración, en la que manifiesta que la iniciativa para la creación del entramado societario partió de él, aunque fue asesorado por otros, y que era él quien gestionaba económicamente los derechos de imagen de su hijo. Esta declaración viene corroborada por la abundante documental obrante en autos y por la declaración de los peritos.



OCTAVO.- La principal cuestión controvertida en el presente caso se refiere a la naturaleza de la intervención en los hechos de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, respecto del cual el Ministerio Fiscal ha interesado el sobreseimiento libre, por considerar que de las diligencias practicadas se deduce que no intervino en la toma de decisiones sobre la gestión y canalización de sus ingresos ni conoció realmente el alcance, dimensión, finalidad y efectos del entramado societario.

Como ya se ha señalado, no es objeto de la presente resolución la decisión sobre la inocencia o culpabilidad de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, sino simplemente la de determinar si existen o no indicios de participación de este imputado en los hechos; y, más particularmente, si existen indicios de que conociera y consintiera la defraudación tributaria.

Analizando las diligencias de investigación practicadas y la documental obrante en autos, debe concluirse que tales indicios concurren respecto de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y son los siguientes.

NOVENO.- En primer lugar, consta que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini es el obligado tributario y, por consiguiente, tanto la persona que genera los ingresos no declarados como la que los recibe y disfruta en último término, siendo además quien tenía la obligación de declararlos.

Ciertamente, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 17 de junio de 2014, han existido casos en nuestro ordenamiento jurídico (singularmente la Sentencia del Tribunal Supremo número 539/2003, de 30 de abril de 2003) en los que se ha absuelto de un delito contra la Hacienda Pública a los obligados tributarios y se ha condenado como inductor al denominado "extraneus" (en el caso citado el padre de los obligados tributarios).

Sin embargo, la doctrina jurisprudencial citada por el Ministerio Fiscal no es aplicable al presente momento procesal, dado que fue dictada en fase de plenario, no en fase de instrucción, y, por tanto, se refiere a la plena acreditación de la culpabilidad del obligado tributario, no a la determinación de la mera existencia de indicios.

De hecho, la Sentencia citada fue dictada por el Tribunal Supremo al conocer del recurso de apelación formulado frente a la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de junio de 2001, en la que ya se absolvía a los obligados tributarios; lo que presupone, y así se recoge expresamente en la Sentencia del Tribunal Supremo, que el Juzgado de Instrucción (en el caso de autos el Juzgado de Instrucción número 2 de Igualada) dictó el correspondiente Auto de procedimiento abreviado también respecto de los obligados tributarios.

DÉCIMO.- En segundo lugar, deben analizarse los diversos contratos suscritos con las sociedades a las que se cedía el uso de la imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini con fines publicitarios.



Todos estos contratos vienen suscritos personalmente por D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, por la sociedad de que se tratara en cada caso y por la sociedad ficticia que simulaba ostentar o gestionar los derechos de imagen del primero (Sidefloor Ltd o Tubal Soccer Management GmbH)

Pueden citarse, entre muchos otros, el contrato de fecha 27 de mayo de 2008 suscrito con Aspire, el de fecha 1 de octubre de 2009 suscrito con Bico, el de fecha 1 de octubre de 2007 suscrito con Carvajal, el de fecha 4 de mayo de 2007 suscrito con el Banco Sabadell, el de fecha 6 de noviembre de 2007 suscrito con Futeca, el de fecha 1 de octubre de 2007 suscrito con El Cid, el de fecha 12 de mayo de 2007 suscrito con Globalia, el de fecha 22 de octubre de 2009 suscrito con Kuwait Foods, el de fecha 4 de febrero de 2008 suscrito con Procter & Gamble o el de fecha 4 de febrero de 2008 suscrito con Danone.

De este modo, D. Lionel Andrés Messi Cuccittini firmaba personalmente cada uno de los contratos en los que se cedía el uso de su imagen con fines publicitarios y en cada una de estas ocasiones intervenía no sólo la sociedad que le contrataba, sino también un representante de la sociedad ficticia, con la particularidad de que los representantes de estas sociedades eran siempre los mismos (D. David Waygood por la sociedad Sidefloor Ltd y D. Albert Viliger por la sociedad Tubal Soccer Management GmbH)

De ello se deduce que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini podría haber advertido la intervención de estas personas en alguno de estos casos o podría haber leído alguno de estos contratos (aunque fuera sólo alguno de sus encabezamientos, en los que consta que las sociedades intervienen como titulares de sus derechos de imagen).

De manera específica, debe hacerse mención al contrato de fecha 25 de febrero de 2008, suscrito entre la sociedad Players Image, S.A., la sociedad Sidefloor Ltd y D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y que tiene por objeto la promoción publicitaria de Telefónica en Latinoamérica. En dicho contrato la sociedad Players Image, S.A. se obliga a abonar a D. Lionel Andrés Messi Cuccittini una determinada cantidad y se fija una cuenta en Suiza de titularidad de la sociedad Sidefloor Ltd para recibir los pagos.

UNDÉCIMO.- En tercer lugar, debe analizarse la ratificación personal y ante Notario realizada por D. Lionel Andrés Messi Cuccittini el día 27 de enero de 2006, siendo ya mayor de edad, relativa al contrato de fecha 3 de marzo de 2005, por el que sus padres (entonces en el ejercicio de la patria potestad, por ser el primero menor de edad) cedieron a la sociedad Sports Consultants Ltd sus derechos de imagen por un periodo de diez años de manera ficticia y por precio irrisorio.

Aparentemente, D. Lionel Andrés Messi Cuccittini acudió ese día al Notario con el único propósito de ratificar el citado contrato de fecha 3 de marzo de 2005, que es la base y origen de todo el entramado societario ficticio creado con finalidad defraudatoria.



Resulta de ello que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini podría haber tenido conocimiento de la finalidad de la ratificación de dicho contrato o podría haberse informado del motivo por el que había de ceder sus derechos de imagen a una sociedad.

DUODÉCIMO.- En cuarto lugar, procede analizar los contratos suscritos con el Fútbol Club Barcelona el día 16 de septiembre de 2005.

Ese día D. Lionel Andrés Messi Cuccittini suscribió dos contratos con el Fútbol Club Barcelona. El primero de ellos es un contrato de trabajo, en el que son partes exclusivamente el club y el jugador. El segundo es un contrato de imagen, en el que intervienen los anteriores y además la sociedad Lazario GmbH, en su condición de titular de los derechos económicos sobre la imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini.

Además, estos contratos deben ponerse en relación con el suscrito pocos días antes (el 5 de septiembre de 2005) entre las sociedades Sports Consultants Ltd y Lazario GmbH, por el que la primera cedía temporalmente los derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini a la segunda. Esta cesión fue expresamente consentida por D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, que firmó el contrato personalmente.

De ello se deduce que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini podría haber advertido que, si bien en el contrato de trabajo sólo intervenían el club y él, en el de cesión de sus derechos de imagen lo hacía también una tercera persona en nombre de una sociedad que era titular exclusivo de estos derechos y que, además, lo era en virtud de un contrato celebrado pocos días antes en el que él mismo había intervenido personalmente.

DECIMOTERCERO.- En quinto lugar, consta que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini es socio, aparentemente único, de la sociedad Jenbril, S.A. (domiciliada en Uruguay), según consta en el certificado emitido por el estudio jurídico Abreu, Abreu & Ferres, en su condición de depositario de las acciones, el día 17 de febrero de 2012.

Este documento no ha sido desvirtuado por ninguna diligencia de investigación ni por ningún otro documento obrante en autos.

Sobre este particular, la representación de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini manifestó en uno de sus escritos de fecha 17 de marzo de 2014 que se aportaba documentación emitida por el administrador de la sociedad Jenbril, S.A. en la que se hacía constar que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini no había titulado acciones de la sociedad ni había sido su administrador o apoderado ni había tenido firma autorizada en ninguna de sus cuentas bancarias.

Sin embargo, basta con observar la documentación aportada para comprobar que la certificación no se refiere a D. Lionel Andrés Messi Cuccittini sino a D. Jorge Horacio Messi Pérez.



Cabe recordar que la sociedad Jenbril S.A. era la titular exclusiva de los derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini tras la cesión realizada el día 12 de marzo de 2007 y que, si bien no consta documental al respecto, resulta evidente que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini debió haber suscrito personalmente todos aquellos contratos y documentos que fueron necesarios para constituir esta sociedad o, al menos, para adquirir sus participaciones.

DECIMOCUARTO.- En sexto lugar, D. Lionel Andrés Messi Cuccittini no es sólo socio único de la sociedad Jenbril, S.A., sino que también es su administrador y ha actuado como tal suscribiendo diversos contratos en representación de la sociedad.

En este sentido, pueden citarse el contrato suscrito con Konami de fecha 17 de junio de 2008, el meritado contrato de cesión de los derechos de imagen de la sociedad Sports Consultant Ltd a la sociedad Jenbril, S.A. de fecha 12 de marzo de 2007; así como los contratos suscritos entre la sociedad Jenbril, S.A. y las sociedades Lazario GmbH, Sidefloor Ltd y Tubal Soccer Management GmbH de fechas 18 de diciembre de 2006, 22 de marzo de 2007 y 26 de marzo de 2007, respectivamente. Consta también contrato de fecha 11 de abril de 2007, suscrito entre D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, en representación de la sociedad Jenbril, S.A., la sociedad Sports Consultant Ltd y Adidas.

En todos estos contratos D. Lionel Andrés Messi Cuccittini interviene como administrador de la sociedad Jenbril, S.A. y, además, en algunos de ellos, a título personal.

La condición de administrador viene corroborada por el certificado de la entidad bancaria Andbank de fecha 2 de diciembre de 2013, en el que se hace constar que la sociedad Jenbril, S.A. tiene una cuenta abierta en dicha entidad bancaria, de la que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini tiene firma autorizada (aunque se precisa que no ha autorizado ninguna operación).

DECIMOQUINTO.- En séptimo lugar, procede analizar específicamente los contratos suscritos en representación de la sociedad Jenbril, S.A. con Konami y con la sociedad Sports Consultant Ltd.

En el primero de ellos se advierte que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini interviene a título personal y, además, en representación de la sociedad Jenbril, S.A. De hecho, en la última página de dicho contrato consta dos veces la firma de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, una en su nombre y otra en nombre de la sociedad.

En el segundo de ellos se da también esta circunstancia (aunque en la copia aportada parecen no constar materialmente las firmas) y, además, se trata del contrato por el que la sociedad Sports Consultant Ltd cede gratuitamente los derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini a la sociedad Jenbril, S.A.



El Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de fecha 17 de junio de 2014 que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini intervino en este contrato a los efectos de expresar su consentimiento. Sin embargo, consta en dicho contrato que la intervención de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini no es sólo a estos efectos y a título personal, sino también en su condición de "Managing Director" de la sociedad Jenbril, S.A., que es la que adquiría por ese contrato los derechos de imagen.

De ello se deduce que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini podría haber advertido que debía firmar los contratos dos veces, una a título personal y otra en representación de una sociedad que era la titular de sus derechos de imagen.

DECIMOSEXTO.- En octavo lugar, D. Lionel Andrés Messi Cuccittini ha intervenido en representación de la sociedad Jenbril, S.A. en los contratos que fundamentan la creación y mantenimiento de la estructura societaria ficticia.

Así, D. Lionel Andrés Messi Cuccittini suscribió, en su condición de representante de la sociedad Jenbril, S.A., los contratos celebrados con las sociedades Lazario GmbH, Sidefloor Ltd y Tubal Soccer Management GmbH de fechas 18 de diciembre de 2006, 22 de marzo de 2007 y 26 de marzo de 2007, respectivamente.

Se trata de contratos de agencia, por los que la sociedad Jenbril, S.A. encomienda a las respectivas sociedades la prestación de servicios relativos a la conclusión de contratos de patrocinio, sponsorización y merchandising, que resultaron fundamentales para la creación y organización de la estructura societaria ficticia. Consta, además, que el primero y el tercero fueron suscritos en Zug (Suiza) y el tercero en Londres (Reino Unido), advirtiéndose, por tanto, que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini hubo de viajar a dichas ciudades con el único fin de firmarlos (al no haberse manifestado que la fecha, el lugar o ambos elementos no son exactos ni constar indicio alguno de que pudiera ser así).

El Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 17 de junio de 2014, califica estos contratos (concretamente los de fechas 22 y 26 de marzo de 2007) de imprescindibles para articular el mecanismo defraudatorio. Afirma el Ministerio Fiscal en dicho escrito que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini no tuvo ninguna intervención, ni siquiera formal, en la formalización de estos contratos.

Sin embargo, analizando dichos contratos resulta que, si bien no se identifica a la persona que interviene en representación de la sociedad Jenbril, S.A., la firma que consta en ellos es la de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini; y ello por los siguientes motivos.

En primer lugar, por tratarse de documentos aportados por D. Jorge Horacio Messi Pérez y D. Lionel Andrés Messi Cuccittini (o por su representación) en el procedimiento seguido ante la Agencia Tributaria.

En segundo lugar, porque no consta en ninguno de los documentos obrantes en autos que la sociedad Jenbril, S.A. tenga un administrador o apoderado que



no sea D. Lionel Andrés Messi Cuccittini ni su defensa ha realizado ninguna alegación o manifestación en este sentido.

En tercer lugar, porque en los informes de la Agencia Tributaria obrantes en autos se afirma expresamente que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini actúa en representación de la sociedad Jenbril, S.A. en dichos contratos, sin que su defensa haya manifestado lo contrario ni haya realizado ninguna alegación al respecto.

En cuarto lugar, porque basta un mero cotejo de dicha firma con otras de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini que obran en autos para comprobar que es la suya.

DECIMOSÉPTIMO.- El examen conjunto de todos estos elementos determina que existen indicios suficientes para considerar que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini podría haber conocido y consentido la creación y mantenimiento de una estructura societaria ficticia, que tenía como única finalidad eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de los ingresos generados por la explotación de sus derechos de imagen.

Cabe señalar que para considerar partícipe en los hechos a un imputado en este tipo de delitos no es necesario que tenga pleno conocimiento de todas las operaciones contables o societarias ni la cuantía exacta de lo defraudado, sino que basta con que conozca la finalidad defraudatoria y la consienta, incluso a título de dolo eventual. Pueden citarse en este sentido la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona número 224/2010, de 4 de marzo de 2010, y la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona número 189/2009, de 9 de febrero de 2009, en las que se hace un estudio de la cuestión, con numerosas citas de Sentencias del Tribunal Supremo.

DECIMOCTAVO.- Todos estos indicios existían ya en el momento en que se admitió a trámite la querrela presentada por el Ministerio Fiscal, sin que las diligencias de investigación practicadas en el seno de este procedimiento los hayan desvirtuado o contradicho, al menos no totalmente.

Así, se tomó declaración a ambos imputados. En síntesis, D. Jorge Horacio Messi Pérez manifestó que era él quien había controlado en todo momento la gestión económica de los derechos de imagen de su hijo y que éste se limitaba a seguir sus indicaciones y a firmar los documentos que él le señalaba. Por su parte, D. Lionel Andrés Messi Cuccittini manifestó que desconocía cualquier aspecto relacionado con la gestión económica de sus derechos de imagen y que de todo ello se encargaba su padre, en el que confía plenamente.

También se tomó declaración a los tres inspectores de la Agencia Tributaria que intervinieron en las actuaciones de comprobación anteriores a este procedimiento, que ratificaron sus informes (con alguna corrección) y manifestaron que su impresión era que la persona que gestionaba la explotación económica de los derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini era su padre.



Además, la representación procesal de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y de D. Jorge Horacio Messi Pérez ha venido presentado una serie de documentación relativa a los títulos académicos y a los compromisos deportivos del primero, así como referente a las distintas sociedades citadas

Ciertamente el resultado de estas diligencias de investigación puede tener relevancia a la hora de determinar si D. Lionel Andrés Messi Cuccittini tenía o no conocimiento de los hechos delictivos y voluntad de realizarlos, pero en ningún caso eliminan por completo los indicios de criminalidad referidos en los anteriores Fundamentos.

De todo ello se concluye que pueden existir dudas sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo respecto de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini o que ésta puede no haber quedado totalmente acreditada, pero, de conformidad con la doctrina jurisprudencial citada, tales dudas deben conducir, en el presente trámite procesal, a dictar el correspondiente Auto de continuación del procedimiento y, por tanto, a desestimar la petición de sobreseimiento libre formulada por el Ministerio Fiscal y a estimar lo solicitado por el Abogado del Estado.

DECIMONOVENO.- Por lo demás, la decisión adoptada en el presente Auto es conforme con las que la Audiencia Provincial de Barcelona y el resto de Audiencias Provinciales han venido adoptando en supuestos sustancialmente iguales.

Así, en relación con posibles dudas sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo en delitos contra la Hacienda Pública, la Audiencia Provincial de Barcelona viene sosteniendo, de manera reiterada y uniforme, la necesidad de dictar Auto de procedimiento abreviado.

En este sentido, el Auto de la Sección Octava número 283/2008, de 14 de abril de 2008, señala que:

"Llegados a este punto y discrepando del auto apelado, no corresponde al Ilmo. Instructor sino al Órgano encargado del enjuiciamiento, si este tuviere lugar, efectuar, con la plenitud de prueba propia del acto de juicio, una valoración del soporte documental que dota de asidero a aquellos informes de la Inspección y concluir, tras la ponderada evaluación de todas las circunstancias concurrentes en el caso, si el actuar de los imputados, de reputarse delictivo, estuvo presidido o no por el ánimo de defraudar a la Hacienda Pública; ánimo éste que, en cuanto concierne a la vertiente subjetiva del individuo, no es susceptible de aprehensión directa y ha de inferirse a partir de elementos externos referidos al comportamiento del propio sujeto; de ahí que se trate de una operación de hondo calado valorativo concomitante con la fase de enjuiciamiento y, de ahí, también, que prediquemos que se halle sustraída a las facultades del Juez Instructor".

La misma tesis se mantiene en el Auto de la Sección Séptima número 460/2012, de 25 de junio de 2012, en el Auto de la Sección Séptima número



268/2012, de 28 de marzo de 2012, en el Auto de la Sección Décima número 45/2012, de 23 de enero de 2012, en el Auto de la Sección Segunda número 162/2011, de 14 de marzo de 2011 y en el Auto de la Sección Décima número 639/2008, de 19 de noviembre de 2008, entre otros.

El resto de Audiencias Provinciales mantienen la misma postura. Pueden citarse en este sentido el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz número 379/2011, de 28 de octubre de 2011, el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid número 437/2011, de 30 de marzo de 2011, el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla número 627/2010, de 25 de octubre de 2010, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona número 129/2010, de 29 de marzo de 2010, el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de marzo de 2008 (dictada en el recurso número 485/2006) o el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas número 99/2008, de 26 de febrero de 2008; entre otros.

VIGÉSIMO.- Asimismo, procede dar respuesta a la solicitud de práctica de diligencias testificales formulada por la representación procesal de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y de D. Jorge Horacio Messi Pérez en su escrito de fecha 23 de junio de 2014.

Estas diligencias tendrían por finalidad, según se afirma en dicho escrito, acreditar la nula intervención, participación y conocimiento de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini en lo relativo a contratación, gestión societaria, administración de fondos y autoliquidación tributaria.

Con independencia de que dichas diligencias no hayan sido propuestas hasta el presente momento, a pesar de que podrían haberlo sido con anterioridad, máxime cuando se vienen concediendo y ampliando plazos para que dicha parte procesal aporte la documentación que considere oportuna, precisamente en relación con la intervención en los hechos de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini, resulta que no procede su práctica, por no resultar necesarias para el esclarecimiento de los hechos, todo ello sin perjuicio de que puedan proponerse y, en su caso, practicarse en el acto del juicio oral.

En este sentido, se advierte en primer lugar que ninguna de las personas propuestas ha intervenido en ninguno de los contratos a los que nos venimos refiriendo en el presente Auto, ni en los suscritos para la creación de la estructura societaria ni en los celebrados entre las sociedades ficticias y terceras personas. No consta tampoco que ninguna de estas personas haya intervenido de otro modo en los hechos objeto de las presentes Diligencias Previas.

En segundo lugar, aun cuando los testigos propuestos declararan en el sentido en que dicha parte procesal manifiesta que lo harán, resulta que tales declaraciones no modificarían en nada las anteriores conclusiones ni eliminarían (al menos no por completo) los elementos indiciarios a que nos hemos referido.



Estas consideraciones se hacen todavía más patentes al analizar las concretas personas cuya declaración se solicita.

Así, se solicita la declaración de D. Alfonso Nebot Armisen y de D. Ángel Juárez Gómez.

El segundo de ellos es el Letrado que interviene en el presente procedimiento en defensa D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y de D. Jorge Horacio Messi Pérez. Este Letrado no es el que viene firmando los escritos presentados en la causa pero ha intervenido como tal en diversas diligencias de instrucción, singularmente en las declaraciones de los imputados. Su declaración como testigo resulta, por tanto, manifiestamente improcedente.

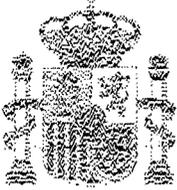
Otro tanto cabe decir del primero, si bien en este caso no consta que sea Letrado (en el escrito se afirma que es Licenciado en Derecho) ni que haya intervenido como tal en el procedimiento. En cualquier caso, consta que ha prestado sus servicios a los imputados, al menos como asesor, precisamente en el seno de las presentes Diligencias Previas. Así, D. Alfonso Nebot Armisen fue una de las personas que compareció en este Juzgado acompañando a los imputados en su declaración y así consta en el escrito presentado por dicha parte el día 27 de septiembre de 2013.

Se interesa en tercer lugar la declaración testifical de D. Raúl Sanllehi Colom, Director de Área de Gestión de Fútbol del Fútbol Club Barcelona. Su declaración no resulta pertinente, además de por los motivos ya indicados, porque la presente causa se refiere a la explotación de derechos de imagen de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini con fines publicitarios en relación con sociedades distintas al Fútbol Club Barcelona, por lo que difícilmente esta persona podría tener conocimiento de ellos.

Debe reiterarse, respecto de la denegación de estas diligencias, que para dictar la presente resolución basta con que existan indicios de que D. Lionel Andrés Messi Cuccittini ha podido conocer y consentir la conducta defraudatoria, incluso a título de dolo eventual, sin que sea necesario ni que tales indicios hayan sido plenamente acreditados ni que dicho conocimiento pueda haber abarcado todas las operaciones contables o societarias o la cuantía exacta de lo defraudado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Finalmente, debe ponerse de manifiesto que, a los efectos de dictar la presente resolución, resulta irrelevante que D. Jorge Horacio Messi Pérez y D. Lionel Andrés Messi Cuccittini hayan consignado judicialmente las cantidades presuntamente defraudadas, sin perjuicio de que tal circunstancia pueda comportar una rebaja de uno o dos grados de la pena que pudiera imponerse, en los términos del artículo 305.6 del Código Penal.

Del mismo modo, resulta irrelevante a los efectos de este procedimiento que haya existido una regularización tributaria en los ejercicios posteriores a los examinados en estas Diligencias Previas, que son exclusivamente los correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009.



PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA CONTINUACIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS NÚMERO 598/2013 por los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por si los hechos imputados a D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y a D. Jorge Horacio Messi Pérez fueren constitutivos de tres presuntos delitos contra la Hacienda Pública, a cuyo efecto DÉSE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL Y AL ABOGADO DEL ESTADO, a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS, formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

SE DESESTIMA LA PETICIÓN DE PRÁCTICA DE DILIGENCIAS formulada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández, en nombre y representación de D. Lionel Andrés Messi Cuccittini y de D. Jorge Horacio Messi Pérez, por medio de escrito de fecha 23 de junio de 2014.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en el plazo de tres/cinco días, en los términos del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerda, manda y firma D. Manuel Alcover Povo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Gavà y su partido.- Doy fe.